

Fecha: 23/11/2021

102

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190020500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUILLEMO CORREA ACEVEDO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 16:56:52.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300520200006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 16:53:30.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300520200009700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRID IDALID QUINAYAS VASQUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 16:47:04.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300520200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 16:50:23.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	
41001333300520210021700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO PLATI	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Actuación registrada el 22/11/2021 a las 16:33:38.	22/11/2021	23/11/2021	23/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUILLERMO CORREA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00205-00

I.- ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182-A, a la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada,

¹ Archivos 014, 015, 016; y 008 de los Cuadernos de Llamamiento en Garantía No. 1 y No. 2 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** contestó la demanda y la reforma de la demanda, oportunamente a través de mensaje de datos del 30 de octubre de 2020², respectivamente, sin proponer excepciones previas, pues si bien propuso las excepciones denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y CADUCIDAD**"³, estas fueron incluidas el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no serán resueltas en este momento procesal, sino en la sentencia.

De otro lado, los llamados en garantía **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA**, y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** contestaron los llamamientos propuestos por la demandada, a través de mensajes de datos del 10 de mayo de 2021⁴ y del 14 de mayo de 2021⁵, pues si bien propusieron respectivamente las excepciones denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"⁶, "**CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"⁷, estas fueron incluidas el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no serán resueltas en este momento procesal, sino en la sentencia.

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

² Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 20 Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 007 Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 007 Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folio 9 Archivo 007 del Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Folio 30-34 Archivo 007 del Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4 Poderes

2.4.1. Reconocimiento Personería Adjetiva

Del poder conferido por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de **EMGESA S.A. E.S.P.**, al abogado **Hugo Mauricio Vega Rivera**, allegado con las pruebas del escrito de contestación de la demanda⁸, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que el profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, al abogado **Cristian Camilo Fajardo Méndez**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 1⁹, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que el profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Del poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a la abogada **Luz Stella Camacho Gómez**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 2¹⁰, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que el profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR**, la resolución de las excepciones denominadas "**CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**" formulada por la demandada **EMGESA S.A. E.S.P.**; "**CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" formulada por el llamado en garantía **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**; y "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" formulada por la llamada en garantía **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en

⁸ Folio 1 del Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁹ Folio 12 Archivo 007 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Folio 4 Archivo 007 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados **Hugo Mauricio Vega Rivera, Cristian Camilo Fajardo Méndez, y Luz Stella Camacho Gómez**, para que actúen en representación de los intereses de la demandada EMGESA S.A. E.S.P., y llamados en garantía **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA**, respectivamente, conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, hugomauriciovegarivera@gmail.com
iscamacho@minambiente.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co
jcortes@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales@anla.gov.co
jhon.huertas@enel.com abogadabedoya13@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56aeb25e259b8f95ecad8f44fba35f6cbe690e1312f44897ead14cb81903c4b**

Documento generado en 22/11/2021 05:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA HELENA ALJURE SAAB

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00068-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Conforme a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos de la contestación de la demanda y trámites siguientes es procedente la realización de la audiencia inicial. Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la

¹ Constancia Secretarial Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la **Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones**, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 9 de septiembre de 2020², formuló en el escrito de contestación de la demanda, la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**"³ respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

- **Traslado de las excepciones:** El término de traslado de la excepción propuesta venció en silencio, pues del escrito de contestación se observa que el mismo fue enviado simultáneamente a la demandante, sin que esta se pronunciara⁴.

- Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Audiencia Inicial

² Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 9 Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes⁵, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

⁵ Folios 9-10 Cuaderno Principal No. 1, Folios 11-12 Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Renuncia Poder

De la renuncia de poder solicitada por el abogado **Luis Alfonso Zárate Patiño**, allegado al correo electrónico el 5 de agosto de 2021⁶, el Juzgado se abstiene de aceptarla conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se le había reconocido personería adjetiva para actuar al profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

⁶ Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, rudo.83@hotmail.com jairchavarro5250@hotmail.com servicioslegaleslawyers@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Código de verificación: **d7d5bdc170279f855acc8fcaa7797f7de4a27fdb11c3b8199323f2ebfac17da**

Documento generado en 22/11/2021 05:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: INGRID IDALID QUINAYAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00097-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos la fecha señalada en auto del 3 de noviembre de 2021¹, para la realización de la audiencia inicial, y en consecuencia se dispone su reprogramación.

II-. ANTECEDENTES

En proveído calendado 3 de noviembre de 2021, al encontrarse pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, el Juzgado señaló fecha para la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y cronograma de audiencias del año 2022, el Despacho advierte que la fecha señalada en el auto del 3 de noviembre de 2021, para la realización de la audiencia inicial, es el día 12 de abril de 2022, el cual es inhábil

¹ Archivo 029 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

para la Rama Judicial, por estar comprendido en el periodo de la Semana Santa o Semana Mayor, que inicia el 10 de abril de 2022 y finaliza el 16 de abril de 2022.

Por lo anterior, es oportuno dejar sin efecto el ordinal primero del proveído del 3 de noviembre de 2021, que estableció: "(...) PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día martes doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.(...)"

Así las cosas, con el fin de dar el trámite correspondiente en el presente asunto, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el día jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, por medio de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link de invitación será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR** sin efectos el ordinal primero del proveído del 3 de noviembre de 2021, que estableció: "(...) PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día martes doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos

procesales.(...)”, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: DEJAR incólume los ordinales *segundo y tercero* del proveído del 3 de noviembre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, juridico@pitalito-huila.gov.co
jealcama778@hotmail.com abogadolopez13@hotmail.com
jordano.38@hotmail.com alcaldia@pitalito-huila.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed9c7c6e303f2f6a0d2e6cb71b9180421de333c69f09482d40e5c89f9816c88**

Documento generado en 22/11/2021 05:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00102-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos la fecha señalada en auto del 3 de noviembre de 2021¹, para la realización de la audiencia inicial, y en consecuencia se dispone su reprogramación.

II-. ANTECEDENTES

En proveído calendado 3 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación y al encontrarse pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, señaló fecha para la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y cronograma de audiencias del año 2022, el Despacho advierte que la fecha señalada en el auto del 3 de noviembre de 2021, para la realización de la audiencia inicial, es el día 12 de abril de 2022, el cual es inhábil

¹ Archivo 036 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

para la Rama Judicial, por estar comprendido en el periodo de la Semana Santa o Semana Mayor, que inicia el 10 de abril de 2022 y finaliza el 16 de abril de 2022.

Por lo anterior, es oportuno dejar sin efecto el ordinal tercero del proveído del 3 de noviembre de 2021, que estableció: "(...) **TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.), del día martes doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.(...)"

Así las cosas, en su lugar, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el día jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, por medio de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link de invitación será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal tercero del proveído del 3 de noviembre de 2021, que estableció: "(...) **TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.), del día martes doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.(...)", de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: DEJAR incólume los ordinales *primero, segundo y cuarto* del proveído del 3 de noviembre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, Angie.ramirezgamba@gmail.com
juridicalbusinesscompany@gmail.com monialeja26@gmail.com
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co
lorena8401@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a21097e1952bcc671a85b7c4da60389f39817a6da22e96e5dada075be571e3**

Documento generado en 22/11/2021 05:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROBERTO PLATI
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00217-00

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Reparación Directa, instaurada por **ROBERTO PLATI** contra la **NACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —INPEC** y el **CENTRO PENITENCIARIO DE LA PLATA - HUILA**?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual

se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “8. *el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”. Del libelo introductorio no se advierte suplida la carga procesal respecto al demandado Centro Penitenciario de La Plata - Huila.

- b)** Se requiere al demandante para que aporte las piezas procesales correspondientes a las pruebas, anexas al escrito de demanda, de manera legible y clara, ya que algunas de las aportadas se observa que están borrosas e ilegibles.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ROBERTO PLATI** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC** y el **CENTRO PENITENCIARIO DE LA PLATA - HUILA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, serlegalco@gmail.com info@serlegalco.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6276a6bcf8475cf606473abe0476d208bcb9505f17df639f7dedcc29fc1f66**

Documento generado en 22/11/2021 05:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>